

vision, siendo el de estos últimos el grado superior á que pueda aspirar el militar.

2. Habrá doce generales de division, autorizándose al gobierno para que pueda, por esta vez, aumentar este número al de catorce.

3. Habrá diez y ocho generales de brigada.

4. Estas dos clases de generales se estimarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para mando alguno; y solo servirá para cuando falte el que lo obtenga y no se halle prevenido el sucesor.

5. Quedarán de generales de division los tenientes generales y mariscales de campo existentes, y los generales de brigada serán elegidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, debiendo quedar los sobrantes de esta clase (que ahora se extingue) en la de generales graduados de brigada, despues de completo el número.

6. Los coroneles promovidos á generales continuarán por ahora con el mando de sus cuerpos; no considerándose vacante su empleo sino en el caso de que así lo exija la conveniencia del servicio á juicio del gobierno.

NUMERO 374.

Decreto de 27 de Octubre de 1823.—Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Goatemala. (1)

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Pueden retirarse los diputados de las provincias de Goatemala.

2. No se comprenden en esta medida los diputados de Chiapa, por ser provincia de las que componen la nacion mexicana.

3. Tampoco se comprenden los de aque-

1 El primer congreso constituyente mexicano terminó sus funciones el 30 de Octubre de 1823 al año precisamente de haber sido disuelto por Iturbide. El nuevo congreso constituyente se instaló el día 7 de Noviembre del mismo año de 1823.

llas otras que no concurrieron al pronunciamiento de su independencia en el congreso de Goatemala.

NUMERO 375.

Decreto de 19 de Noviembre de 1823.—Reglas sobre la franquicia de la correspondencia de oficio.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo examinado la consulta que la administracion de correos hizo al supremo poder ejecutivo sobre que todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de la nacion pagasen de sus fondos los portes de la correspondencia de oficio, y los inconvenientes que el gefe superior político de esta provincia manifestó por el entorpecimiento que padecerian en fuerza de tal resolucion las órdenes del gobierno, ha tenido á bien decretar:

1. Que la correspondencia de oficio enviada del gobierno se franquee graciosamente tan solo cuando vaya dirigida á alguna autoridad civil, eclesiástica ó militar, ó gefe de oficina.

2. Que para que tambien se franquee graciosamente la que se dirija á los ayuntamientos y alcaldes, ó la que éstos remitan, se certifique en la cubierta por los secretarios de los gefes políticos ó de las diputaciones provinciales, y por los alcaldes primeros, ó quienes hagan sus veces.

3. Que la que se dirija del gobierno ó gefes militares á personas particulares, se franquee del mismo modo á virtud de la certificacion de sus respectivos secretarios.

Noviembre 19 de 1823.

NUMERO 376.

Decreto de 20 de Noviembre de 1823.—Desestanco de la nieve y derechos que ha de pagar.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1. La nieve quedará desestancada des-

de la publicacion de este decreto en todo el territorio mexicano.

2. Pagará en adelante la alcabala eventual, como los demas efectos de consumo.

NUMERO 377.

Orden.—Medidas relativas á la defensa y seguridad de los puertos.

Puesta en deliberacion del soberano congreso la consulta que por ese ministerio se dirigió con fecha 29 de Enero del año próximo pasado, relativa á los mas urgentes auxilios que demanda el puerto de Veracruz y las barras de Sotavento hasta Campeche, para su seguridad, policia y obligaciones de sus capitanes, tuvo á bien resolver:

1. Que el supremo poder ejecutivo, en vista de la exposicion del capitán del expresado puerto de Veracruz, D. José Ruiz Huidobro, y en uso de sus facultades, tome á la mayor posible brevedad todas las medidas que crea convenientes á la defensa y seguridad de los puertos.

2. Que los auxilios que preparen en los puertos para los barcos que arriben á ellos, sean con las precauciones y medidas que exigen nuestras actuales circunstancias.

Noviembre 22 de 1823.

NUMERO 378.

Orden.—Para que los impresores remitan al archivo del congreso los ejemplares prevenidos de cada impreso que se publique.

No habiendo sido bastantes á surtir el efecto que era de esperar, los repetidos reclamos que se han hecho para que los editores den al archivo del soberano congreso los dos ejemplares de los papeles que publican, como está prevenido por decreto de 9 de Marzo del año próximo pasado, en sesion de hoy ha tenido á bien declarar, que los impresores son responsables al

cumplimiento del mismo decreto, debiendo poner en su secretaría los dos enunciados ejemplares de cuanto salga á la luz pública por las respectivas imprentas. Noviembre 27 de 1823.

NUMERO 379.

Decreto de 2 de Diciembre de 1823.—Tratado de amistad con la república de Colombia.

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideracion el tratado celebrado entre el plenipotenciario de la república de Colombia y el de este gobierno en 3 de Octubre del presente año, se ha servido aprobarlo con las limitaciones siguientes:

1. Que al artículo 2 se suprima todo lo que comprende desde las palabras: "y tranquilidad."

2. Que quede suprimido el artículo 10.

3. Que igualmente lo quede el 11 en su primera parte; subsistiendo la segunda sobre desertores.

4. Que se suprima en el artículo 14 la palabra de "juez árbitro."

Tratados de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano gobernador del universo:

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nacion mexicana, animados de los mas sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el Rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia, y deseosos de que esta liga sea general entre todos los Estados de la América, antes española, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en común la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual confien-

da, han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion, a saber:

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel de Santa María, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de esta república cerca del gobierno de México: el supremo gobierno de la nacion mexicana al Excmo. Sr. D. Lucas Alaman, secretario interino de estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1. La República de Colombia y la nacion Mexicana se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extranjera, y asegurar despues de reconocida aquella su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena correspondencia, así entre los pueblos súbditos y ciudadanos de ambos estados, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

2. La república de Colombia y la nacion Mexicana se prometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto perpétuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa comun, obligándose a socorrerse mutuamente y a rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independoncia y libertad, su bien recíproco y general, y su tranquilidad interior, siempre que para este último caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos gobiernos legítimamente establecidos.

3. A fin de concurrir á los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á auxiliarse recíprocamente con el número de fuerzas

terrestres que se acuerde por convenios particulares, segun lo exijan las circunstancias y mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

4. La marina nacional de ambas partes, cualquiera que sea, estará asimismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.

5. En los casos repentinos de mutuo auxilio, ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles, en sus territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo ambos gobiernos. Pero la parte que así obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo en cuanto lo permitan las mismas circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

6. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance, á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones, hasta el estado de poder continuar sus viages ó cruceros á expensas del estado ó particulares á quienes correspondan.

7. A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdiccion de sus juzgados ó cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones

neutrales con quienes ámbos estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

8. Ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pié en que se hallaban ántes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nacion todas las provincias que aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos vireynatos de México y Nueva Granada, se hayan convenido se convinieren de un modo legítimo en formar un solo cuerpo de nacion con ellos.

9. La demarcacion especificada de todas y cada una de las partes que componen la integridad expresada en el artículo precedente, se hará por expresa declaracion y mutuo reconocimiento de ámbas partes, luego que el próximo congreso constituyente mexicano, haya decretado la constitucion de la nacion.

10. Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados, por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ámbas partes se comprometen solemnemente y formalmente á hacer causa comun contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes, en los términos y bajo las condiciones expresadas en los artículos 2 y 5.

11. Toda persona que sublevándose hiciere armas contra uno ú otro gobierno establecidos por los modos legítimos expresados en el artículo anterior, y fugándose de la justicia fuere encontrado en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion deba ser juzgada luego que la parte ofendida haga

su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte serán comprendidos en este artículo.

12. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ámbos estados y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América, ántes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

14. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea general de los estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de aumentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

15. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el punto mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

16. La nacion mexicana contrae desde ahora igual obligacion siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el con-

sentimiento de la mayoría de los estados americanos, se reúna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá como de cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea á propósito para este interesantísimo fin por su posición central entre los estados del Norte y del Mediodía de esta América, antes española.

17. Este pacto de union, liga y confederacion perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes así por lo que mira á sus leyes, y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizacion, tributos ó exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos países, ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas y confederadas.

18. Este tratado de amistad, liga y confederacion perpetua será ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de dos meses contados desde la fecha, y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del congreso en observancia de lo dispuesto en el artículo 18 seccion 2ª de la constitucion de la República. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fé de lo cual los mencionados pleni-

potenciarios han firmado esta convencion y sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México á 3 de Octubre de 1823, 13 de la Independencia de Colombia, y 3º de la de México.—Miguel Santa María.—Lucas Alamán.—Aquí el sello de Colombia.—Aquí el de México.

NUMERO 380.

Decreto de 8 de Enero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano, ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES PARTICULARES, EN LAS PROVINCIAS QUE HAN SIDO DECLARADAS ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA, Y QUE NO LAS TIENEN ESTABLECIDAS.

1. Los Estados de Guanajuato, México, Michoacan, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, procederán á establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez, al ménos de once individuos, y á lo más de veinte y uno, en clase de propietarios; y en la de suplentes no serán ménos de cuatro ni más de siete.

2. A este fin se observará la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823, en lo relativo á Juntas primarias, secundarias y de provincia, celebrándose éstas en los días que, abreviando los plazos en cuanto sea posible, fijarán los gefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales, si estuviesen actualmente reunidas, y no estándolo, de los ayuntamientos de las capitales. Si en Veracruz ni aun el ayuntamiento estuviere reunido, hará por sí solo el gefe político el señalamiento de dichos días.

3. Los electores secundarios, reunidos en los mismos puntos en que se hicieron las elecciones de los diputados del actual congreso, nombrarán á los individuos que

han de componer las legislaturas de los Estados.

4. Las diputaciones provinciales, arreglándose al artículo 1º de esta ley, fijarán el número de individuos propietarios y suplentes que por esta vez han de formar las legislaturas de sus respectivos Estados; y en los que no estén reunidas las diputaciones, la junta electoral llamada de provincia, hará esta designacion despues de haber calificado las credenciales de los electores, con arreglo á la convocatoria citada.

5. Al dia siguiente de aquel en que la junta electoral haya hecho la designacion del número de diputados, se procederá á su nombramiento; y en sesion que ella acuerde, fijará el dia en que deba efectuarse la instalacion del congreso del Estado. El gefe político comunicará á los electos su nombramiento y el dia señalado para la instalacion de la legislatura.

6. Para ser elegido diputado de los congresos de los estados, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del que lo nombra, con residencia de cinco años. Tambien los naturales de un Estado podrán ser elegidos por él para su legislatura, aunque estén avecindados en otro, pero quedando éstos en libertad de admitir ó nó el nombramiento.

7. No pueden ser elegidos para individuos de las legislaturas de los Estados los del poder ejecutivo, los secretarios del despacho, los diputados del actual congreso, ni los comprendidos en el artículo 73 de la convocatoria última citada.

8. Instaladas las legislaturas de los Estados, tendrán por base de sus operaciones y regla de sus poderes, el acta constitutiva, que para entónces estará circulada.

9. Las diputaciones provinciales, y en donde no estén reunidas, las juntas electorales proporcionarán á los electos los medios necesarios para su traslacion á las capitales.

10. Al llegar los diputados al lugar se-

ñalado para la instalacion de la legislatura, se presentarán á la diputacion provincial, si estuviere reunida, la que hará sentar sus nombres en un registro; y no estándolo, al gefe político, quien con cuatro de los diputados que primero se le presenten, desempeñará las atribuciones que por esta ley se conceden á las diputaciones provinciales.

11. Presentada la mitad, más uno, de los diputados, se celebra la primera junta preparatoria, á que asistirá la diputacion provincial, haciendo de presidente el que lo sea de dicha diputacion; y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma de entre los individuos que la componen. Donde no estuviere reunida la diputacion provincial, hará de presidente en las juntas preparatorias el gefe político, y de secretario y escrutadores los cuatro diputados que primero se hubieren presentado.

12. En la primera junta preparatoria se nombrará, á pluralidad absoluta de votos, una comision de tres individuos que examinará las nulidades que se digan de la eleccion de diputados si las hubiese.

13. Al dia siguiente se tendrá la segunda junta preparatoria, en la que se presentará la comision con su informe, resolviéndose definitivamente sobre todos los reparos y dudas que hubiesen ocurrido, en sesion permanente.

14. No se volverán á reunir despues de esto, sino hasta el dia señalado para la instalacion del congreso, en que se nombrará por los diputados, á pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalacion, é inmediatamente se retirarán el gefe político y los individuos de la diputacion provincial.

15. Las autoridades que hoy rigen serán obedecidas sin innovacion alguna hasta que se instalen las legislaturas, en cuyo tiempo se arreglarán á la acta constitutiva que para entónces estará publicada.

16. Las fracciones que han formado la capitanía general del Sur, se reunirán á los

Estados á que ántes han pertenecido, para establecer sus respectivas legislaturas.

NUMERO 381.

*Decreto de 12 de Enero de 1824.—Atribuciones del tribunal supremo de la guerra.*

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar:

1. El carácter de tribunal que se dió al supremo de la guerra, le habilita para que en todo caso de segunda ó tercera instancia, abra juicio, oiga á las partes y sentencie, cuidando de la ejecucion de la sentencia con arreglo á la constitucion; dando cuenta al supremo poder ejecutivo, precisamente para las providencias de auxilio y policia, y para las demas atribuciones que le correspondan por su naturaleza conforme á las leyes.

2. Para los casos en que haya de reverse la causa, por no ser conforme la sentencia del tribunal supremo á la del consejo de generales, se formará otra Sala de igual número de jueces de esta audiencia y de generales como está la primera, agregando en ámbas uno de los fiscales de aquella.

3. Se dará vista al fiscal militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó por comun; oyendo á los dos en las que versen sobre ámbos.

4. Uno y otro fiscal despacharán en todo caso sin derechos ni gratificaciones.

NUMERO 382.

*Orden.—Intimacion al general D. José María Lobato.*

El soberano congreso ha tenido á bien acordar se intime al general D. José María Lobato, deponga las armas y vuelva al orden, en el concepto de que nada deliberará el mismo congreso sin ese requisito, y en el de que se tendrá en consideracion su

obediencia y la de la tropa que se halle á su mando. Enero 24 de 1824, á las dos de la mañana.

NUMERO 383.

*Decreto de 26 de Enero de 1824.—Se llama en socorro de la patria á los oficiales del ejército.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1.º Que los oficiales del ejército que no se hallen acuartelados con los facciosos, concurren en virtud del edicto que se publique, al socorro de la patria.

2.º Que los que no comparezcan en el término que se señale, serán considerados como traidores y puestos fuera de la ley.

NUMERO 384.

*Decreto de 26 de Enero de 1824.—Nuevas reglas sobre franquicia de la correspondencia de oficio.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por las secretarías del despacho á las autoridades civiles, eclesiásticas, comandantes militares y gefes de oficina.

2. Será libre la que por los gefes políticos se dirige á los alcaldes primeros de su provincia, y de éstos á los gefes políticos: la de los alcaldes primeros de cabeza de partido á los primeros de los pueblos del mismo, y de éstos á aquellos sobre servicio público; lo que se avisará en la cubierta con el sello de la secretaria de los gefes políticos, ó de la diputacion provincial, y en la de los alcaldes certificándolo bajo de su firma.

3. Tambien se franqueará la de los comandantes generales á comandantes subalternos en asuntos de oficio, por el sello de las comandancias; y la de éstos á aquellos por su certificacion firmada.

4. Se franqueará tambien la de los gefes políticos y comandantes entre sí, sobre servicio público, con el sello de sus secretarías.

5. La dirigida de las secretarías del despacho, ó por los gefes políticos y comandantes militares á personas particulares, no se franqueará por solo sello, si ademas no se certifica ser de oficio por los oficiales mayores de las secretarías del despacho, ó por los secretarios de los gefes políticos, ó de las diputaciones provinciales.

6. En la correspondencia del ramo judicial no se hará novedad sobre las reglas que se observan.

7. El abuso de los sellos ó certificaciones de oficio en correspondencia particular, se castigará por primera vez, con diez tantos del porte: en segunda, con veinte tantos; y en la tercera, con privacion de oficio.

8. Los administradores de correos cuidarán bajo su responsabilidad de la observancia de este decreto, no haciendo novedad en la correspondencia de los empleados en la misma renta.

NUMERO 385.

*Decreto de 31 de Enero de 1824.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA

DE LA FEDERACION.

*Forma de gobierno y religion.*

Art. 1. La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del vireinato, llamado ántes de Nueva España, en el que se decia capitania general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2.º La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y

de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle mas.

Art. 4.º La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5.º La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6.º Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la constitucion general.

Art. 7.º Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México, el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco), serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del istmo de Guazacualco, volverán á las que ántes

<sup>1</sup> Véase la ley de 21 de Febrero de 1856.